



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-100/2021

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: ERICK SILVANO
MONTEMAYOR LARA, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
OCAMPO DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina que no se acredita el hecho que originó la denuncia y en consecuencia, se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Erick Silvano Montemayor Lara², consistente en coacción del voto; así como de la imputada a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa en la vigilancia respecto de las personas que los integran y las que simpatizan.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo municipal* el tres de mayo, por la representación de Movimiento Ciudadano, en contra de Erick Silvano Montemayor Lara, el *PRI* y del *PRD*, derivado de la presunta “*difusión y acciones de entrega de MEDICAMENTOS, DESPENSAS, CALENTADORES SOLARES Y TINACOS*” que se publicó en la red social *Facebook*.

1.2. Trámite⁵. El veintiuno de abril, el *Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia, bajo el número **05/2021-PES-CMOC**, asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservándose su admisión o desechamiento.

1.3. Hechos. La conducta presuntamente atribuida al *denunciado* consistió en la “*difusión y acciones de entrega de MEDICAMENTOS, DESPENSAS, CALENTADORES SOLARES Y TINACOS*” que se anunció en la red social *Facebook*, específicamente en la publicidad ubicada en la liga de internet <https://www.facebook.com/189129681590266/videos/489047642240119>, para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-CMOC-006/2021⁶ que contiene la certificación levantada respecto de la liga de internet señalada.

1.4. Admisión y emplazamiento. El nueve de junio, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar al *denunciado*, al *PRI* y al

³ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable en las hojas 000008 a la 000017 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable de la hoja 000018 a la 000021 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 000025 a la 000027 del expediente.



PRD.

1.5. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el catorce de junio, con comparecencia de las partes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMOC/57/2021⁸.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El veintinueve de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el tres de julio.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El cinco de julio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-100/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaria de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las trece horas con cuarenta y siete minutos del dos de septiembre a las trece horas con cuarenta y siete minutos del cuatro del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para

⁷ Visible de la hoja 000046 a 000054 del expediente.

⁸ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con ubicación dentro de la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta “*difusión y acciones de entrega de MEDICAMENTOS, DESPENSAS, CALENTADORES SOLARES Y TINACOS*” que se publicó en la red social *Facebook*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, numero 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹⁰ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El representante propietario de Movimiento Ciudadano, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la persona señalada como responsable, la “*difusión y acciones de entrega de MEDICAMENTOS, DESPENSAS, CALENTADORES SOLARES Y TINACOS*” que se publicó en la red social *Facebook*, específicamente en la ubicada en la liga de internet <https://www.facebook.com/189129681590266/videos/489047642240119> , lo que pudiera ser violatorio del artículo 370 fracciones IV de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion.personalizada>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>



3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si el denunciado realizó “difusión y acciones de entrega de MEDICAMENTOS, DESPENSAS, CALENTADORES SOLARES Y TINACOS” que se publicó en la red social *Facebook*, específicamente en la ubicada en la liga de internet <https://www.facebook.com/189129681590266/videos/489047642240119>, alojada en la liga de internet señalada por Movimiento Ciudadano.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme al artículo 370 fracciones I y IV de la *Ley electoral local*, así como 6 fracción segunda, incisos a) y b) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante: Imágenes y vínculo de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹².

3.5.2. Recabadas por el Instituto: Documental pública consistente en fe de hechos identificadas con la clave ACTA-OE-IEEG-CMOC-006/2021; así como el escrito de trece de mayo suscrito por el denunciado.

3.6. Deficiencias en la integración y substanciación del PES. De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierten irregularidades en el emplazamiento realizado a las partes, omitiendo realizarlo de forma personal.

En ese sentido, el artículo 358 de la *Ley electoral local* refiere que, admitida la denuncia, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Cabe destacar que, las notificaciones realizadas en la admisión del PES, por el personal del *Consejo municipal* se consideran indebidas, pues de

¹² Visible de la hoja 000008 a la 000017 del expediente.

las constancias se desprende que se les llamó por medio de oficio cuando la orden de realizarlo era en forma personal.

Lo que provoca una violación a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, los cuales garantizan el debido proceso, defensa adecuada y los relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para quienes son personas inculpadas, de conocer los hechos de que se les acusa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 tercer párrafo¹³ de la *Constitución federal* las autoridades deberán **dar prioridad a la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Por ello, privilegiar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental, asimismo tomando en consideración el artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución federal* que establece el debido proceso y en particular, el de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en ese sentido al emitir las jurisprudencias de rubros: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*"¹⁴ y "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU*

¹³ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>



*CONTENIDO*¹⁵; "*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*"¹⁶, las cuales se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese mismo criterio ha considerado:

*"...que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión..."*¹⁷.

Por todo ello, este *Tribunal* da preferencia a la resolución del conflicto, sobre los formalismos procedimentales, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada.

Se cita como criterio orientador la tesis XVII/2015 de rubro: "*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*"¹⁸.

3.7. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de los denunciados, por la presunta "*difusión y acciones de entrega de MEDICAMENTOS, DESPENSAS, CALENTADORES SOLARES Y TINACOS*" que se publicó en la red social *Facebook*, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 370 fracciones I y IV de la *Ley electoral local*, así como 6 fracción segunda, incisos a) y b) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

¹⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 66, Tercera Parte, página 50 Visible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 200234 ya citada.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió la existencia de las ligas de internet denunciadas.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

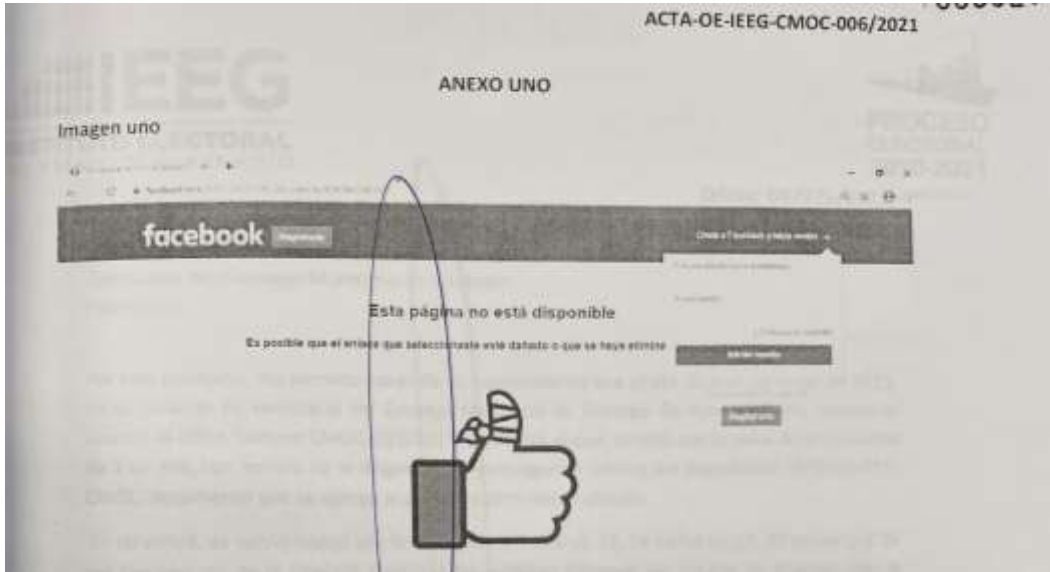
3.7.1. Verificación del contenido de las ligas de internet. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMOC-006/2021 del doce de mayo, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de la liga de internet:

- <https://www.facebook.com/189129681590266/videos/489047642240119>

De la que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMOC-006/2021
“[...]” ...tecleo la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/189129681590266/videos/489047642240119 ; [...] Acto continuo... “Esta página no está disponible”, “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado”... De lo anterior procedo a tomar 01 una captura... ANEXO UNO. [...].”

El anexo señalado es el siguiente:



Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.7.2. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio¹⁹ no controvertido que la persona *denunciada* al momento de que presuntamente se realizaron las conductas tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de Ocampo por la coalición “Va por Guanajuato” conformada por el *PRI* y el *PRD*.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará la existencia de la presunta infracción de “*difusión y acciones de entrega de MEDICAMENTOS, DESPENSAS, CALENTADORES SOLARES Y TINACOS*” que se publicó en la red social *Facebook* y la culpa en la vigilancia por parte del *PRI* y del *PRD*.

3.8.1. Inexistencia de la infracción atribuida al denunciado.

De las constancias que integran el *PES* se desprende que la liga de internet denunciada por Movimiento Ciudadano <https://www.facebook.com/189129681590266/videos/489047642240119>, en la que señaló que se realizó la “*difusión y acciones de entrega de MEDICAMENTOS, DESPENSAS, CALENTADORES SOLARES Y*

¹⁹ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

TINACOS” no fue posible comprobar su contenido en tanto que los mensajes arrojados al acudir al enlace fueron: “*Esta página no está disponible*” y “*Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado*”.

Por lo anterior, no se verificó el contenido inserto en la liga denunciada, pues se presume que fue eliminado o que como lo señaló el propio servidor de la red social *Facebook*, el enlace se encuentra dañado, lo que sin duda alguna conduce a declarar que no se acreditó el hecho que originó la denuncia y en consecuencia, determinar la **inexistencia** de la conducta señalada como violatoria de la *Ley electoral local*.

Lo anterior es así, pues los únicos indicios sobre la publicación referida lo constituyen las imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, debe señalarse que las imágenes fotográficas aportadas por el denunciante no brindaban precisión y certidumbre para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que, tales probanzas tienen el carácter de pruebas técnicas, las que solo generan la presunción de que se tomaron imágenes del video en donde aparentemente se aprecia a una persona de sexo masculino y los mensajes “*MEDICAMENTO DE MANERA PERIÓDICA*”, “*DESPENSA DE MANERA PERIÓDICA*”, “*CALENTADOR SOLAR*” y “*TINACO*”, pero no se concatenan entre sí con la certeza de que los hechos sucedieron como lo señala la representación de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, las pruebas aportadas por el partido actor tienen valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 359, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, por lo que no pueden generar pleno convencimiento sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse.

De igual manera, no basta que en una prueba técnica —videos o fotografías— ofrecida dentro del *PES*, se aprecien imágenes, videos, o



se escuchen sonidos para probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no se concatenan con algún otro medio probatorio que genere certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, con sustento en lo establecido por la *Sala Superior* en las tesis de jurisprudencia 36/2014²⁰ y 4/2014²¹ de rubros: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*” y “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Similar criterio se asumió en la resolución de veintidós de junio, en el expediente TEEG-PES-58/2021²², aprobada por unanimidad de votos de quienes integran este *Tribunal*.

Es así, que ante la ausencia de elementos que evidencien la comisión de la conducta señalada como violatoria de la *Ley electoral local*; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a Erick Silvano Montemayor Lara.

3.8.2. Culpa en la vigilancia del *PRI* y del *PRD*. Como parte del procedimiento se emplazó a dichos partidos por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar a los mencionados partidos políticos, por el beneficio que pudieron haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

²² Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-58-2021.pdf>

su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PRI* y al *PRD*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el *denunciado* y los partidos citados, no se acreditó la existencia del acto señalado al candidato a la presidencia municipal de Ocampo por la Coalición “Va por Guanajuato”, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dichos institutos, ya que no se acreditó la existencia de la conducta señalada por Movimiento Ciudadano como violatoria de la *Ley electoral local*.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se determina que no se acreditó el hecho que originó la denuncia y en consecuencia, se declara **inexistente** la violación atribuida a Erick Silvano Montemayor Lara, al Partido Revolucionario Institucional y al de la Revolución Democrática, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al *denunciado*; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato²³ y por **estrados** a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso

²³ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>



a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles.- - - - -

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **siete** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha dos de septiembre del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-100/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **dos de septiembre de dos mil veintiuno**. - Doy fe.-

Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General